

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2011-00552-00
SENTENCIADO: PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 16 ESTE No. 46 A – 13 SUR LOCALIDAD SANCRISTOBAL BARRIO PUENTE
COLORADO DE ESTA CIUDAD
LEY 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 57488**, correspondientes a la sentenciado PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En sentencia emitida el 3 de marzo de 2011, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA como autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, condenado a la pena principal de 32 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

En decisión del 20 de agosto de 2021, el Juzgado 6º homólogo de Ibagué – Tolima, le concedió a PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., bajo caución prendaria.

PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, suscribió diligencia de compromiso el 1º de septiembre de 2021.

El notificador adscrito al despacho informo que no fue posible enterar del auto del 4 de mayo de 2022, en atención a que, al llegar al domicilio del sentenciado, el mismo no fue encontrado en su domicilio.

Conforme lo anterior, previo a resolver sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, por auto del 21 de junio de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, a fin de que el sentenciado PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, rindiera las explicaciones de caso.

El notificador adscrito al despacho informo que no fue posible enterar del auto del 21 de junio de 2022, en atención a que, al llegar al domicilio del sentenciado, en la CARRERA 16 ESTE No. 46 A – 13 SUR, tras realizar varios llamados, nadie atendió el llamado.

Dentro del término de traslado tanto el sentenciado PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, guardo silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada cual obligación debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido, no permaneciendo en este como era su obligación, lo cual da cuenta con los informes rendidos por el notificador adscrito al despacho, quien se ha desplazado hasta CARRERA 16 ESTE No. 46 A – 13 SUR DE ESTA CIUDAD, lugar donde el citado purga la pena, sin que nadie lo haya atendido para llevar a cabo el enteramiento de los autos señalados párrafos atrás.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por Juzgado 6º homólogo de Ibagué – Tolima a PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

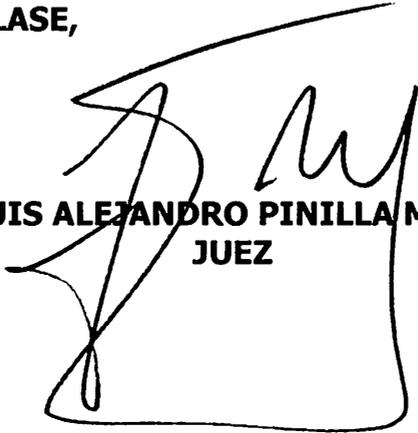
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

TERCERO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir PABLO EMILIO CARRILLO GARCIA.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ